



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-040886.

El 12 de febrero tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública presentada por _____ al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-040886.

La información que se solicita es la siguiente:

“Copia de los informes, oficios o atestados policiales elaborados con motivo de la actuación desarrollada por agentes del Cuerpo Nacional con motivo de la presencia de Delcy Rodríguez en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas el 20 de enero de 2020 y tener aquélla prohibido acceder a España por las restricciones acordadas por la Unión Europea en noviembre de 2017.”.

Se considera que su solicitud no puede ser atendida por cuanto la misma incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por los siguientes motivos:

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiéndose por tal *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de*



aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y; en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que: *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”*

Teniendo en cuenta que se encuentra abierta una investigación judicial en el Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, facilitar cualquier información o documentación al respecto afectaría a la igualdad de las partes en este proceso judicial, así como, en su caso, a la tutela judicial efectiva de las mismas.

En concreto, este Departamento ministerial ha aportado un informe elaborado por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras al órgano judicial citado a petición del mismo.

TERCERA.- El límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya ha sido objeto de interpretación en diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por todas la



Resolución 858/2019, de 24 de febrero de 2020 (con referencia a al procedimiento R/0273/2017, de 11 de septiembre), en la que se fundamentó que:

“En línea con lo anterior, debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación sólo a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.

Así, debe recordarse que la previsión del art. 14.1 f) coincide con la del art. 3.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que prevé como límite al acceso la protección de i) la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia;

En la memoria explicativa del Convenio se señala que “este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite”. (...)

6. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la naturaleza de la información y los argumentos de la Administración para denegarla, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que no resulta de aplicación el límite invocado por los siguientes motivos:

- Debemos recordar, en primer lugar, que la norma general establecida en la LTAIBG, el Criterio y los pronunciamientos judiciales tanto nacionales como comunitarios, es la de proporcionar la información solicitada en ejercicio del derecho



de acceso, siendo los límites la excepción que, como tal, deben ser debidamente justificados por quien los invoca.

- En segundo lugar, no ha quedado suficientemente acreditado por la Administración que pueda verse perjudicada su posición procesal con el acceso a la información solicitada. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Administración únicamente justifica que el informe que es objeto de solicitud guarda relación con el recurso contencioso administrativo (Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con el nº1978/2019) interpuesto por la Generalitat de Catalunya, circunstancia que parece evidente y no se pone en duda, pero que no conlleva necesariamente que el acceso al documento requerido perjudique la igualdad de las partes en los procesos judiciales tal y como contempla el art. 14.1 f) de la LTAIBG.

(...)

Por todo ello, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el acceso al mencionado informe no afectaría a la estrategia procesal de la Administración ni a la igualdad de las partes en el proceso, tal y como la configura la Sentencia del Tribunal Constitucional 125/1995, al razonar: “la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras) [...] ...alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso “con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta”.

En el presente caso, esta información ya obra en la causa judicial a petición del juez en el marco de un procedimiento penal, afectando sin duda a la igualdad procesal de las partes intervinientes en este procedimiento judicial (tanto a los denunciados-querrelantes, como a los investigados y, en su caso,



a la propia Administración como parte procesal). Por ello, no es admisible, en términos de igualdad procesal, que mediante el procedimiento se transparencia se pueda obtener este tipo de información y no a través del propio procedimiento de instrucción al amparo de las leyes procesales.

De facilitarse a ese solicitante la información solicitada, supondría lesionar la estrategia procesal de todas las partes personadas en el procedimiento judicial, así como su igualdad en el proceso, por cuanto las mismas no concurrirían en régimen de igualdad, lesionando los medios procesales, así como disminuyendo real, material y de modo efectivo, el principio de contradicción. Esta acción supondría lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, de acuerdo con la doctrina constitucional citada.

Este derecho fundamental alcanzaría su manifestación más básica a través del acceso a esta documentación, en su caso, por las partes en el seno del procedimiento judicial, pudiendo comparecer las mismas en el proceso “*con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta*”, justificación que no concurre en el presente caso.

La entrega de la documentación objeto de la presente solicitud a un solicitante ajeno al proceso judicial, supondría una evidente ruptura del principio de igualdad de las partes. Una posible parte investigada y, en su caso, la Administración, así como la parte denunciante-querellante, podrían no disponer de la totalidad de ciertos elementos que pudieran ser empleados en el proceso penal, tanto favorables como los desfavorables (de existir), respecto de las pretensiones ejercitadas y sí, y con carácter previo y fuera de ese proceso, un solicitante a través del procedimiento de acceso al procedimiento de transparencia.



Este distinto tratamiento de la información, en su caso, disponible sobre los argumentos fácticos-jurídicos que se hubieran podido facilitar, supondría una clara situación de indefensión material y una vulneración del régimen de tutela judicial efectiva en la fase de instrucción del proceso, que difícilmente podría ser subsanada posteriormente en fase probatoria.

CUARTA.- Del mismo modo, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé que:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo”.

Por tanto, esta información, al formar parte de un sumario judicial, es reservada y no tendrá carácter público hasta que, en su caso, se abra el juicio oral.

Igualmente, en caso de facilitarse esta información, el funcionario que lo hiciere incurriría en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por _____, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto acceder a la información solicitada supone un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial



efectiva, tal y como prevé el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Rocío García Romero